FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL (Boletín N° 8387-05)

SANTIAGO, julio 17 de 2012.-

Nº 168-360/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Mediante oficio de 17 de julio de 2012, V.E. comunicó que el H. Congreso Nacional rechazó parcialmente el proyecto de ley que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual.

I. LA INICIATIVA

El proyecto originado en mensaje tiene por objeto reajustar el monto del ingreso mínimo mensual a contar del 1 de julio de 2012.

El reajuste propuesto tuvo en consideración el contexto económico actual y esperado tanto nacional, como internacionalmente, los incrementos de productividad, los aumentos de la inflación y las características del mercado laboral; además se tuvo en particular consideración, una previsible profundización de la crisis internacional que podría tener importantes efectos negativos sobre el empleo de jóvenes y trabajadores menos calificados. En general, estos grupos presentan una mayor probabilidad de perder sus empleos en períodos de crisis económicas debido a su bajo nivel de capital humano. También se ha tenido en cuenta la situación de las pequeñas y medianas empresas que se ven afectados por este reajuste y las recomendaciones de la Comisión Asesora Laboral y de Salario Mínimo, establecida en abril de 2011.

El reajuste propuesto representa un incremento en el ingreso mínimo mensual de $182.000 a $193.000, lo que equivale a un incremento en torno a un 6%.

Consideramos importante velar porque el salario mínimo mejore su poder adquisitivo lo

máximo posible, de acuerdo a las posibilidades del país, y refleje los aumentos en productividad que ha presentado el mercado laboral, pero también es importante velar por la empleabilidad de los trabajadores a los que justamente se pretende beneficiar.

II. EL PROYECTO APROBADO POR EL CONGRESO

La iniciativa fue rechazada en particular tanto en la Cámara de Diputados, como en el Senado.

De este modo, el proyecto aprobado por ambas cámaras solo contempla el artículo 4° original del proyecto del Ejecutivo, que establece el financiamiento de la iniciativa legal, pero los preceptos con la cifra de reajuste y otros montos como las asignaciones familiares actualizadas, fueron nuevamente rechazados por la Sala del Senado.

III. FUNDAMENTO DE LAS OBSERVACIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente, el proyecto aprobado por el Congreso Nacional carece actualmente de normas de reajuste del salario mínimo y de reajuste del monto de la Asignación Familiar y del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Por esta razón, el Ejecutivo considera esencial la reposición de dichas normas a fin de dar coherencia y eficacia a la normativa que el proyecto propone.

IV. EL VETO

Por las consideraciones anteriormente señaladas, las modificaciones introducidas al proyecto son las siguientes:

1) Se incorpora un artículo 1º que establece el monto del reajuste del ingreso mínimo mensual, elevando a $ 193.000 la cifra para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta 65 años de edad, de $135.867 a $144.079 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad, y el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales,

de $117.401 a $124.497. Asimismo, se incorpora una norma que establece el reajuste de las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares.

2) Se incorpora una norma que establece el reajuste por el solo ministerio de la ley del ingreso mínimo mensual, de las demás asignaciones y del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020, si de dan los supuestos que el mismo artículo establece para el año 2013.

Por las consideraciones anteriores, y en uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República y de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vengo en formular las siguientes observaciones al referido proyecto de ley:

1) Para agregar antes del actual artículo único del proyecto de ley, los siguientes artículos 1°, 2° y 3°:

"Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de julio del año 2012, de $182.000 a $193.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio del año 2012, de $135.867 a $144.079 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.

Elévase, a contar del 1 de julio del año 2012, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $117.401 a $124.497.

Artículo 2º.- Reemplázase a partir de la vigencia del artículo 1° de esta ley, el artículo 1º de la ley Nº 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones

Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

a) De $7.744 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $202.516.

b) De $5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $202.516 y no exceda los $317.407.

c) De $1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $317.407 y no exceda los $495.047.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $495.047, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores.

Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.

Artículo 3°.- Fíjase a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la presente ley, en $7.744 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

2) Para incorporar los siguientes artículos 4°, 5°, 6° y 7° nuevos:

“Artículo 4º.- Reajústense a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola vez y por el sólo ministerio de la ley, el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores indicados en los incisos primero y segundo del artículo 1° de la presente ley y el monto del ingreso mínimo mensual para efectos de lo indicado en el inciso tercero del mismo artículo, de acuerdo a una de las siguientes alternativas, dependiendo del porcentaje del crecimiento promedio que experimente el Producto Interno Bruto, en adelante PIB:

a) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central de Chile, los montos indicados anteriormente se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 3 puntos porcentuales adicionales.

b) Si el crecimiento promedio del PIB es mayor o igual a 4% y menor a 5%, considerando para esto el promedio de las tasas de crecimiento del tercer y cuarto trimestre del año 2012 y del primer trimestre del año 2013, con respecto a mismos trimestres del año anterior, utilizando la medición del PIB a precios del año anterior encadenado según lo informado por el Banco Central de Chile, los montos indicados anteriormente se reajustarán de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013, más 2 puntos porcentuales adicionales.

Artículo 5°.- Reajústense a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola

vez y por el sólo ministerio de la ley, los valores señalados en la letra a) del artículo 1º de la ley Nº 18.987, de acuerdo al procedimiento consignado en las letras a) y b) del artículo 4° de la presente ley.

Asimismo, reajústense a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola vez y por el sólo ministerio de la ley, y sólo en el caso de haberse efectuado el reajuste del ingreso mínimo mensual de acuerdo a alguna de las alternativas señaladas en el artículo 4° de la presente ley, los valores señalados en las letras b), c) y d) del artículo 1° de la ley N° 18.987, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios del Consumidor, según datos reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de mayo del año 2012 y mayo del año 2013. Todos los valores indicados en las letras b), c) y d) del artículo 1° de la ley N° 18.987 serán reajustados de esta manera, salvo el valor del ingreso indicado como tope máximo para la letra a) del artículo 1° de la ley N° 18.987 antes señalada, el cual se reajustará de acuerdo a lo establecido en el inciso primero de este artículo.

Artículo 6°.- Reajústese a contar del día 1 de julio del año 2013, por una sola vez y por el sólo ministerio de la ley, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020, de acuerdo al procedimiento consignado en las letras a) y b) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos contemplados en los presupuestos respectivos.”.

3) Para suprimir en el artículo único aprobado por el Congreso Nacional las palabras “y el año 2013”.

En consecuencia, devuelvo a V.E. el referido oficio.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social